



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**REGISTRO DE ABOGADOS Y ABOGADAS PARA PERSONAS EN  
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD COMPRENDIDAS EN LA  
NORMATIVA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE  
LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y DE SALUD MENTAL.**

**Artículo 1° - Creación del Registro.** Créase un Registro Provincial de Abogados y Abogadas para personas en situación de vulnerabilidad comprendidas en las leyes N° 12.967 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y de salud mental Ley N° 10.772 o la normativa que las reemplace.

**Artículo 2° Autoridad a cargo.** El Registro estará a cargo de los Colegios de Abogados de la Provincia en sus respectivas circunscripciones y podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula vigente para actuar en territorio provincial que cumplimenten con los requisitos establecidos en esta ley.

**Artículo 3° - Listas.** El Registro se conformará con dos listas:

- a) Una lista de profesionales patrocinantes de niñas, niños y adolescentes.
- b) Una lista de profesionales patrocinantes de personas internadas involuntariamente conforme ley nacional 26.657 y artículo 41 del Código Civil y Comercial o la normativa que la reemplace o de representantes en juicios de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad en los términos del artículo 36 del Código Civil y Comercial o la normativa que lo reemplace.

**Artículo 4° - Capacitación específica.** El postulante debe contar con capacitación específica en los derechos comprendidos para cada una de las situaciones descriptas en el artículo anterior o para ambas. Dicha capacitación se acredita con la aprobación de los cursos que se desarrollen como consecuencia de la aplicación de la presente ley o





aquellos que brinden las universidades nacionales o privadas oficialmente habilitadas.

La reglamentación establecerá los contenidos, horas de cursado y exámenes habilitantes mínimos para el reconocimiento oficial en el Registro. Asimismo, podrán inscribirse abogadas y abogadas de reconocida idoneidad y trayectoria en las materias específicas conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 5° - Actuación judicial.** Las designaciones serán efectuadas por el juez en aquellos casos donde la normativa así lo exija o cuando el juez entienda comprometidos los derechos fundamentales de las personas comprendidas en esta ley. La actuación podrá desarrollarse como:

- a) abogada o abogado patrocinante del niño, niña o adolescente que cuente con edad y grado de madurez suficiente para expresar su voluntad e instruir a su patrocinante
- b) abogada o abogado que asuma la tutela o patrocine al tutor o tutora especial cuando se trate de un niño, niña o adolescente no comprendido en el inciso anterior
- c) abogada o abogado representante o asistente de la persona interesada en un juicio de restricción a la capacidad o de declaración de incapacidad en el caso y en los términos del artículo 36 del Código Civil y Comercial,
- d) abogada o abogado patrocinante o asistente de personas internadas involuntariamente en los términos del artículo 41 del Código Civil y Comercial y artículo 22 de la ley 26.657.
- e) abogado o abogada patrocinante o representante en otras situaciones no contempladas en los incisos anteriores.

**Artículo 6° - Comparendo directo.** Cuando un niño, niña o adolescente o la persona internada involuntariamente o comprendida en un juicio de restricción a la capacidad o declaración de incapacidad compareciese directamente con el patrocinio o la representación de un abogado o abogada, el juez o la jueza, previa vista al Ministerio Público de la Defensa, deberá ratificar o rechazar dicha intervención profesional mediante resolución que deberá adoptar luego de entrevistar a la persona y al profesional. A tal fin tendrá en cuenta especialmente si el patrocinado o representado cuenta con edad y grado de madurez suficiente para la designación. El abogado o abogada no podrá pertenecer al mismo estudio jurídico que los abogados o abogadas de las otras





partes. La resolución es apelable o recurrible ante el Tribunal en Pleno en su caso.

**Artículo 7° - Actuación administrativa.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del artículo 25 de la ley 12.967 (Decreto 619/10), la autoridad de aplicación de dicha ley podrá requerir al Registro la asignación de profesionales para actuar en el marco de las medidas excepcionales adoptadas en virtud de dicha norma.

**Artículo 8° - Costas y honorarios.** Las costas y honorarios que se devenguen con motivo de la actuación profesional de los abogados y abogadas comprendidos en esta ley son reclamables en su totalidad a cualquiera de las partes del proceso judicial, sin perjuicio del derecho a repetir respecto de quien resulte condenado en costas.


En el **ámbito administrativo** el Poder Ejecutivo debe efectuar los convenios necesarios con los Colegios de Abogados ; en este caso los honorarios profesionales se establecerán entre un mínimo de una unidad jus y un máximo de diez unidades jus instituida por el art. 32 de la ley 6767.

**Artículo 9° - Cursos de capacitación:** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por sí o por medio de la realización de convenios con el Centro de Capacitación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y/o con la Universidad Nacional del Litoral, Universidad Nacional de Rosario y otras universidades oficialmente reconocidas que actúen en el ámbito de la Provincia, dictarán cursos de capacitación necesarios a los fines del artículo 4° de la presente ley.

**Art. 10° - De forma.**

  
MARÍA VICTORIA TEJEDA  
Diputada Provincial

  
EDGARDO LUIS MARTINO  
Diputado Provincial

  
JORGE ANTONIO HENN  
Diputado Provincial





## FUNDAMENTOS

### Señor Presidente:

Reiteradamente escuchamos que nos hallamos frente a un cambio paradigmático en materia de niñez que concibe, entre otras aristas, al niño, la niña y el adolescente como sujeto de derecho y no como objeto de protección, tal como lo era en el antiguo sistema de Patronato de Menores. Es decir, un entender a los niños como personas distintas de los adultos, con sus propios derechos y con una especial consideración en virtud de encontrarse en distintas situaciones de vulnerabilidad conforme a su edad y a sus particularidades.

El cambio de paradigma poco tiene de nuevo si se tiene presente que la Convención de los Derechos del Niño (CIDN) fue suscripta el 20/11/1989, es decir hace ya casi 27 años y su aprobación por ley 23.849 data del 16/10/1990. Sumado a ello en 1994 fue incorporada dentro de los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional (inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional). Además, la ley nacional 26.061 de protección integral de los derechos de la niñez, que es consecuencia de la Convención, fue promulgada el 21/10/2005 y nuestra ley local n° 12.967 el 17/04/2009 habiendo sido reglamentada al año siguiente (Decreto N° 610 del 30 de abril de 2010)

El "nuevo" paradigma se constituye también con otras perspectivas planteadas por la Convención, como lo es el principio de superior interés del niño, de autonomía progresiva y de respeto a la identidad entre otros.

El principio de autonomía progresiva (art. 5° de la CIDN) es el andamiaje sobre el que se ha construido el sistema normativo de los niños y adolescentes del nuevo Código Civil y Comercial. Así, el artículo 639 establece como uno de los principios que rigen a la responsabilidad parental a "la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo" y agrega que "a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos" (Inciso b) y también el de "ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez" (inciso c), entre otros.

Específicamente el artículo 26 del nuevo Código pauta que si bien la persona menor de edad ejerce sus derechos a través







de sus representantes legales, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.

A partir del desarrollo expuesto es sencillo colegir que el niño, la niña y el adolescente ostentan en este "nuevo" paradigma un posicionamiento de participación y de actuación tanto en el proceso judicial como en el procedimiento administrativo muy diferente al que se le otorgaba en el modelo anterior, si bien ello puede extenderse a todos los aspectos de la vida en comunidad.

La participación del niño, niña y adolescente en el proceso judicial -con particular atención al proceso civil y específicamente al de familia- y en el procedimiento administrativo -con la mirada principalmente dirigida al emergente de la ley 12.967- se inicia con su derecho a ser escuchado y oído (art. 707 CCyC) y se extiende también al derecho que tienen de ser parte de un proceso y actuar, en ciertos supuestos, con autonomía respecto de sus padres o de sus representantes legales.

Esa participación importa la necesaria concurrencia con patrocinio letrado, como por otra parte es respecto de cualquier otra persona en la gran mayoría de actos procesales. También es así en el procedimiento administrativo tal como surge de la ley 12.967.

La comparecencia del niño, niña y adolescente como parte de un proceso ha sido receptada en muchas normas del nuevo Código Civil y Comercial, siendo ello notorio en el proceso de adopción (v.gr, 608 inciso a), 608, 617, 627). El ya mencionado artículo 26 establece también que "en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada".

La figura del abogado del niño fue receptada en el ordenamiento infraconstitucional por el art. 27 de la ley 26.061 que dispone el derecho del niño "a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya". En el orden local, también se encuentra previsto en la ley 12.967 cuyo artículo 25 inciso e) pauta como garantía mínima de procedimiento que el niño sea "asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte". Ambas normas prevén que en caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado. Como consecuencia de ello, el niño, niña o adolescente respecto





del cual la autoridad de aplicación de la ley 12.967 haya ordenado una medida excepcional debe participar en el procedimiento administrativo con un abogado del niño. Ello surge sin mayores hesitaciones del artículo 66 bis de dicha ley en cuanto ordena nombrar un tutor especial al niño cuyos padres formulen oposición a la medida definitiva sugerida por la mencionada autoridad de aplicación.

La reglamentación del inciso e) del artículo 25 de la ley 12.967 ordenó que "A los fines de dar cumplimiento a lo establecido y garantizar servicios jurídicos gratuitos, la autoridad de aplicación deberá confeccionar una lista de abogados de oficio integradas preferentemente por letrados especializados en niñez y adolescencia. La misma podrá estar integrada por abogados que integren la planta de personal permanente o no permanente del Estado Provincial, Municipal o Comunal y/o de profesionales aportados por organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados o universidades, en caso de inexistencia o insuficiencia de personal estatal especializado para conformar la misma, en virtud de la suscripción de convenios con este fin". Sin embargo, lo dispuesto en ese orden por el Poder Ejecutivo no se ha concretado. Esta carencia no impidió a la Provincia contar con la designación de numerosos abogados del niño en el ámbito del Poder Judicial. En el caso de la Ciudad de Rosario, los Tribunales Colegiados de Familia viabilizaron las designaciones recurriendo a la activa participación del Colegio de Abogados local el que, especialmente a partir de 2009, ha remitido listas de profesionales con particular preparación en la materia para formar ternas de designación.

Amén de esta última situación de hecho es necesario para la Provincia contar con una ley que pauté reglas claras respecto de la designación de abogados del niño teniéndose en cuenta particularmente las objeciones que pueden darse a que los listados sean confeccionados y administrados por el Poder Ejecutivo -más específicamente la autoridad de aplicación de la ley 12.967- o por el Poder Judicial.

Se parte del convencimiento que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a participar en el proceso judicial o procedimiento administrativo con un letrado que lo patrocine. Ello comprende a todas las edades hasta los dieciocho años. La modalidad de participación variará conforme su edad, debiéndose tener en cuenta la elaboración jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que el abogado del niño actúa en carácter de patrocinante del niño y por ende sigue sus instrucciones. En dicho sentido, el niño debe tener el grado de autonomía y desarrollo suficiente para tal fin. Sin





embargo, ello no importa vedar a los más pequeños o a los que no puedan expresar su voluntad de un modo suficiente de contar con un letrado quien actuará en carácter de tutor especial o ad litem.

Una situación similar también se registra en orden a las personas que padecen problemáticas vinculadas a su salud mental o a las adicciones en función del cambio paradigmático registrado en la materia. Ese cambio de paradigma, que importa una dignificar a la persona discapacitada mental y colocarlo en un real y efectivo reconocimiento como sujeto de derecho, se monta normativamente en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378 (6 de junio de 2008) y recientemente dotada de jerarquía constitucional, y de la ley 26.657 de Salud Mental (3/12/2010). Ello fue receptado por el Código Civil y Comercial cuya normativa en materia de restricciones a la capacidad -y su excepción la declaración de incapacidad- y sobre internaciones involuntarias por razones de salud mental o adicciones, son contestes con la Convención citada y con la ley específica de la materia.

Cabe señalar aquí que **la ley 26.657 reconoce el derecho de las personas con padecimiento mental de ser asistido por un abogado (arg. art. 7° inc. g)**. El artículo 22 brinda a la persona internada involuntariamente o a su representante legal el derecho de designar un abogado y si no lo hiciese el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación.

El Código Civil y Comercial establece entre las reglas generales que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica la de participar en el proceso judicial con asistencia letrada que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios (art. 31 inc. e). El artículo 35 ordena al juez realizar una entrevista personal con la persona cuya capacidad se pretende restringir, quien debe ser acompañado en esa audiencia por un letrado. El artículo siguiente establece que si la persona compareció sin abogado se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio. Por su parte, el artículo 41 inciso d) reitera el derecho ya establecido por la ley especial de contar con asistencia jurídica en los casos de internaciones involuntarias.

Tanto en el sistema de protección integral a los derechos de los niños, niñas y adolescentes como en el de internaciones involuntarias de personas con discapacidad mental o adicciones se da un esquema de participación jurídica similar.

El presente proyecto busca establecer normas







precisas en materia de designación para ambas áreas tratadas a partir de dicha similitud apuntada sin perjuicio de atender a sus respectivas particularidades.

Se ordena la creación de un registro provincial de letrados para personas en situación de vulnerabilidad que se encuentren comprendidas en la normativa de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y de salud mental. Se prevé colocarlo a cargo de los Colegios de Abogados de la Provincia no sólo por entender que es la entidad más adecuada para cumplimentar con los recaudos específicos proyectados sino también por la meritoria experiencia desarrollada hasta la fecha como más arriba se comentara.

A partir de las particularidades apuntadas se establecen dos listas de profesionales, una para el patrocinio de niñas, niños y adolescentes y otra para personas internadas involuntariamente o de representantes en juicios de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad

Se requiere una capacitación específica en las áreas jurídicas respectivas y se indican sistemas para su acreditación, como así también se prevé la concreción de cursos específicos a ser organizados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el que puede efectuar convenios con el Centro de Capacitación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y/o con la Universidad Nacional del Litoral, Universidad Nacional de Rosario y otras universidades oficialmente reconocidas que actúen en el ámbito de la Provincia.

La designación asignada al juez en aquellos casos donde la normativa así lo exija o cuando el juez entienda comprometidos los derechos fundamentales de las personas comprendidas en esta ley. También se diferencian los distintos tipos de actuación que le pueden corresponder al profesional previéndose cuatro modalidades: a) abogada o abogado patrocinante del niño, niña o adolescente que cuente con edad y grado de madurez suficiente para expresar su voluntad e instruir a su patrocinante, b) tutor o tutora especial cuando se trate de un niño, niña o adolescente no comprendido en el inciso anterior, c) abogada o abogado representante o asistente de la persona interesada en un juicio de restricción a la capacidad o de declaración de incapacidad en el caso y en los términos del artículo 36 del Código Civil y Comercial, d) abogada o abogado patrocinante o asistente de personas internadas involuntariamente en los términos del artículo 41 del Código Civil y Comercial y artículo 22 de la ley 26.657. Si la persona interesada compareciese directamente con el patrocinio o la representación de un







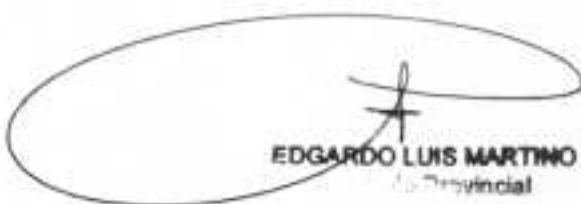
**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

abogado o abogada, se atribuye al juez o la jueza la potestad de ratificar o rechazar dicha intervención profesional mediante resolución que deberá adoptar luego de entrevistar a la persona y al profesional. A tal fin debe tener en cuenta especialmente si el patrocinado o representado cuenta con edad y grado de madurez suficiente para la designación. También se indica que el abogado o abogada no puede pertenecer al mismo estudio jurídico que los abogados o abogadas de las otras partes, siendo la resolución apelable o recurrible ante el Tribunal en Pleno en su caso.

En el ámbito administrativo se habilita a la autoridad de aplicación de la ley 12.967 a requerir al Registro la asignación de profesionales para actuar en el marco de medidas excepcionales, sin perjuicio de lo establecido en el decreto reglamentario.

En materia de costas y honorarios se brinda a los profesionales inscriptos en el Registro la posibilidad de reclamarlos en su totalidad a cualquiera de las partes del proceso judicial, sin perjuicio del derecho a repetir respecto de quien resulte condenado en costas. En el ámbito administrativo el Poder Ejecutivo debe efectuar los convenios necesarios con los Colegios de Abogados; pautándose un mínimo y un máximo de honorarios.

En virtud a que existe legislación insuficiente en esta materia en la provincia y por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto por el bien de los niños, niñas, adolescentes y personas con capacidades disminuidas.

  
**EDGARDO LUIS MARTINO**  
Diputado Provincial

  
**JORGE ANTONIO HENN**  
Diputado Provincial

  
**MARÍA VICTORIA TEJEDA**  
Diputada Provincial

  
**ESTELA M. ...**  
Diputada Provincial

